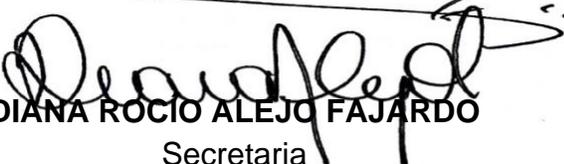


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00485, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2015 (Fl. 106), el Despacho dejó en firme el mandamiento de pago librado en favor del señor CAMILO LOZANO GÓMEZ y conforme a ello se fijaron costas y agencias en derecho causadas en el trámite ejecutivo, a través de proveídos del 17 de febrero y 16 de julio de 2020 (fl 90, 139, 140).

Pese a lo anterior, las partes a la fecha no han presentado la liquidación del crédito respectiva, por lo que, se les requerirá POR SEGUNDA VEZ para que la alleguen conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por el extremo actor, relativa a que, se requiera al GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, para que allegue la constancia de pago de las acreencias laborales objeto del presente litigio, debe decirse que el Despacho ha realizado todos los trámites tendientes a que se cubra en forma total la obligación reconocida al aquí ejecutante, esta actuación se corrobora del material probatorio, en el sentido de que no sólo se ha notificado a la entidad, sino que esta ha designado abogados para su defensa y quienes están al tanto del proceso y de lo decidido en el trámite. Lo anterior, para señalar que no se accederá a tal pedimento.

Sin embargo, incorporará al cartulario el derecho de petición y respuesta dada al mismo, allegada por la parte actora de folio 144 a 147 del expediente.

De otro lado, el Despacho autorizará al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bogotá D.C., CARLOS DANIEL QUIÑONEZ PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.479.080 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder de sustitución a él conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Adviértase que, esta sede judicial se abstendrá de reconocer personería para actuar a DANNA VALENTINA TRIANA AMAYA, toda vez que, el poder de sustitución que presenta, contiene irregularidades tales como, las previstas en el segundo párrafo del documento, en donde se observa que, quien sustituye el poder, le concede facultades para que le represente y no, para que asuma la representación del ejecutante, a lo que se suma que, la certificación de estudios elaborada por la Universidad Santo Tomás, indica un número de cédula que difiere del señalado en el poder de sustitución aludido.

Finalmente, y ante la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por DANNA VALENTINA TRIANA AMAYA, no se accederá a la misma, pues no ha sido reconocida como apoderada del ejecutante en el presente asunto, además se le informa que, si bien a su solicitud de desistimiento anexa un pantallazo de un correo electrónico proveniente del demandante CAMILO LOZANO GÓMEZ, no se tiene certeza de que el mismo pertenezca a él, por lo que deberá allegarse la solicitud con nota de autenticación ante Notaria o el poder corregido, para efectos de resolver lo pertinente.

En razón y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bogotá D.C., CARLOS DANIEL QUIÑONEZ PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.479.080 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder de sustitución a él conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva a DANNA VALENTINA TRIANA AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR EL DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva hasta tantos se corrijan las falencias señaladas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la documental allegada de folio 144 a 147.

SEXTO: MANTENER el proceso en la secretaría del Despacho para los fines que estimen pertinente las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 018 de Fecha 30 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

SGL.

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d39555a4d8db47ac6e589242c97e9c932195ee11ac65323d55b2a2aa723b9**

Documento generado en 29/03/2023 07:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>